



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-783 -DAJ.T.274

Quito, a 31 de octubre de 1996

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho.



**SECRETARIA**

RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

HORA

01 NOV 1996

10 05

FIRMA

Nº TRAMITE

4722

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. 868-PCN de 23 de octubre de 1996, recibido el mismo día, oficio con el cual me envía la "Ley Reformatoria a la Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución".

Para lograr los objetivos que persigue la ley, le manifiesto que es necesario modificar algunas de sus disposiciones de la siguiente manera:

1. En el Art. 1 que habla del "refinanciamiento" suprimir las palabras "... y por vencerse".
2. En el Art. 1 que se refiere al plazo sustituir "siete (7) años" por "hasta siete (7) años".
3. En el Art. 1 que habla de intereses sustituir la frase "el setenta por ciento (70%) de la tasa básica del Banco Central del Ecuador" por la frase "el setenta por ciento (70%) de la tasa básica del Banco Central del Ecuador reajutable".
4. Reemplazar el Art. 2 con uno que disponga: "Art. 2 Sustitúyase el Art. 2, por el siguiente:

"El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos, por cualquier concepto, correspondientes a la cartera castigada, y los intereses de mora y recargos de la cartera vencida, registradas en el estado de situación financiera del Banco hasta el 30 de junio de 1996".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Reemplazar el Art. 3 con uno que disponga: "Art. 3.- Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

Los productores en mora podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley hasta dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial".

Las fundamentaciones de los cambios que constan en los numerales anteriores del presente oficio son las siguientes:

- a) Para que pueda operar y se haga aplicable el refinanciamiento ordenado en el Art. 1, es indispensable tener magnitudes y cifras de las obligaciones que constan como pasivos del Estado de Situación Financiera y por ello no es procedente hablar de obligaciones "por vencerse".
- b) El manejo del crédito en un banco que realiza operaciones en condiciones concesionarias se facilita, en beneficio del cliente como también en beneficio de la entidad crediticia cuando los plazos no son rígidos y por tanto se permite tengan un tope máximo, en el presente caso de "hasta siete (7) años".
- c) Igualmente el manejo de las operaciones de crédito con carácter concesionario, se flexibiliza en favor de las partes cuando se torna como referencia la tasa básica del Banco Central del Ecuador con los reajustes propios de la realidad del mercado financiero. De ahí que se torna indispensable hablar de tasas de intereses consecionarias pero reajustables.
- d) La cartera castigada, que por razones económicas y contables da lugar a provisiones; cuando se persigue apoyar excepcionalmente a los clientes, es procedente que se la exonere del pago de intereses normales de mora y de recargos. No sucede así respecto de la cartera vencida, que tiene otra naturaleza financiera y respecto a la cual la condonación debe ser aplicada exclusivamente a los intereses de mora y a los recargos, pero no a los intereses normales.
- e) Para que se aceleren los procesos que favorezcan a los clientes del Banco Nacional de Fomento, acorde con el espíritu y el texto de la ley, la aplicación del beneficio debe ser hecha teniendo en cuenta el plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de la ley y no de la "expedición del respectivo reglamento".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 92 y 93 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Abdalá Bucaram Ortiz  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

01 NOV 1998

HORA

10:00

FIRMA

Nº TRAMITE

4722



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### C O N S I D E R A N D O

- Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 935 de 29 de abril de 1976, se promulga la Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución;
- Que los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para acogerse a los beneficios establecidos para la rehabilitación especial, no considera a los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, que demuestran incapacidad total de pago;
- Que amplios sectores marginales nacionales y de manera especial de la Región Amazónica en nada se benefician con las disposiciones de esta Ley, en razón que por su ubicación geográfica están sumamente alejados de los centros poblados para abastecer con su producción así como para proveerse de los insumos necesarios para su infraestructura y desarrollo, además si consideramos que la unidad básica de producción en la Región Amazónica es de 100 hectáreas para que una familia pueda vivir en condiciones aceptables; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REHABILITACION DE LOS PRODUCTORES QUE ESTAN EN MORA CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y CAPITALIZACION DE LA INSTITUCION

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

"REFINANCIAMIENTO: El Banco Nacional de Fomento, aplicando los beneficios establecidos en la presente Ley, cobrará o refinanciará las obligaciones de los sectores agropecuario, pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, incluido los bioacuáticos en cautiverio que forman parte de la cartera vencida y castigada cortada hasta el 30 de junio de 1976 y por vencerse, cuyos titulares no excedan en el sistema del Banco Nacional de Fomento, considerando todas sus sucursales y agencias en un monto de endeudamiento consolidado de capital, exceptuando intereses y recargos de 35 millones de sucres.

Las condiciones del refinanciamiento serán las siguientes:

<b>MEDIO DE PAGO:</b>	Sucres;
<b>PLAZO:</b>	siete (7) años, incluidos (2) de gracia;
<b>INTERESES:</b>	el setenta (70%) por ciento de la tasa básica del Banco Central del Ecuador. Esta Tasa se aplicará exclusivamente a las obligaciones que se refinancien en aplicación de la presente Ley; y,
<b>PAGO:</b>	Por semestre o anualidades vencidas dependiendo de la actividad del deudor."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente:

"El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos por cualquier concepto, correspondiente a la cartera castigada y la cartera vencida, registrada en el estado de situación financiera del Banco hasta el 30 de junio de 1996".

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

"Los productores en mora podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley hasta dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la expedición del respectivo Reglamento".

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

"**FACULTAD ESPECIAL:** Facúltase al Banco Nacional de Fomento para que dentro del plazo señalado en el artículo 4 de esta Ley, previo el correspondiente estudio socio-económico que demuestra la incapacidad total de pago de los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, cuyas obligaciones forman parte de la cartera vencida cortada al 30 de junio de 1996, condone también los intereses corrientes y hasta el 50% del capital y refinance el capital o el saldo del mismo en las condiciones establecidas en esta Ley.

Esta disposición es aplicable a las obligaciones que tengan un monto de capital consolidado sin considerar intereses ni recargos que no supere los \$/. 10'000.000 (diez millones de sucres).

En la Comisión que realice el estudio socio-económico de cada cliente que solicite la aplicación de este artículo, deberá participar un delegado de la Superintendencia de Bancos, la decisión de condonación deberá ser tomada por la Comisión Ejecutiva del Banco Nacional de Fomento con conocimiento de causa, en cada caso.

Para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, individualmente considerados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicado a la actividad agropecuaria;
- b) Que la superficie del predio de propiedad del cliente en que se haya realizado la inversión de los recursos o de los créditos no exceda de 20 hectáreas, a excepción de la Amazonia, en que no excederá de 100 hectáreas; y,
- c) Que los predios agrícolas de su propiedad no sumen más de 20 hectáreas, exceptuando la propiedad de habitación, en la Amazonia que será de 100 hectáreas.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...3

Para el caso de los pescadores artesanales de las provincias de Galápagos, El Oro, Guayas, Manabí y Esmeraldas, los requisitos serán:

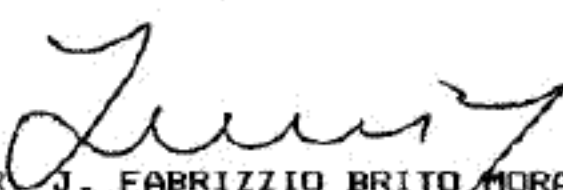
- a) Estar dedicados a la actividad de pesca artesanal;
- b) Residir por más de cinco años en la provincia para los pescadores de Galápagos; y,
- c) Estar afiliados a las cooperativas del ramo en las respectivas provincias."

**Art. Final.**— La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.


  
DR. FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

  
DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE

  
ABDALA BUCARAM ORTIZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PS/eb  
DGAL